



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/008/2026.

ACTOR: RAFAEL CISNEROS ESCUÉN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO ÁLVAREZ CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; once de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano número **TEE/JEC/008/2026**, promovido por el ciudadano Rafael Cisneros Escuén en su calidad de delegado presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero, contra la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los expedientes **CJ/REC/005/2026** al **CJ/REC/009/2026**, el trece de abril del dos mil veintiséis, bajo lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor:	Rafael Cisneros Escuén.
Autoridad Responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Acto impugnado:	Resolución de fecha trece de abril de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los expedientes CJ/REC/005/2026 al CJ/REC/009/2026 .
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios:	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ROEM:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.
CDE:	Comité Directivo Estatal.
CDM:	Comité Directivo Municipal.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
JEC	Juicio Electoral Ciudadano.
CPE:	Comisión Permanente Estatal.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Convocatorias para las asambleas municipales en el estado de Guerrero.

2

1. Providencias SG/105/2025¹. El catorce de agosto de dos mil veinticinco, el presidente nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias, mediante las cuales se autorizaron las convocatorias y las normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Guerrero, con el objeto de elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; así como a las y los delegados numerarios a las Asambleas Estatal y Nacional, y la Presidencia e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

2. Celebración de la Asamblea. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional tuvo por celebrada la Asamblea para la elección de la Presidencia, la Secretaría General y de las personas integrantes del Comité Directivo Municipal de

¹ Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el estado de Guerrero para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; a las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dicho instituto político en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo 2025-2028, la cual se llevó a cabo en tiempo y forma.

3. Providencias SG/184/2025². El presidente nacional del citado partido político emitió las providencias, mediante las cuales se ratificó la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez.

4. Dictamen por el que se aprueba la disolución del Comité Directivo Municipal. El veintidós de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero aprobó el dictamen emitido por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, con el cual se propuso la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como la designación de una Delegación Municipal.

3

Recursos de reclamación intrapartidista.

5. Impugnación al dictamen. El veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, diversas personas integrantes del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero³, mediante recurso de reclamación, impugnaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el dictamen antes referido; dichos medios de impugnación fueron registrados con los números de expedientes CJ/REC/005/2026 al CJ/REC/009/2026.

6. Resolución de los recursos de reclamación. El trece de abril de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución correspondiente en la que, entre otros aspectos, declaró fundados los agravios primero, segundo y cuarto, e infundado el tercero, hechos valer por las personas promoventes; en

² Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales en el estado de Guerrero, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal, las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.

³ Clementina Salinas Terrazas, Francia Arianna Barrios Arciniega, Jesús Casarrubias Pileño, Karla Ignacio Arellanes, Samantha Gómez Soberanis.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

consecuencia, determinó revocar el dictamen emitido por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, para los efectos precisados en las páginas 25 y 26 de dicha resolución, cuyo contenido se inserta a continuación:

“SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios primero, segundo y cuarto, e infundado el agravio tercero, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante el cual se aprobó la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez y la designación de una Delegación Municipal, dejando sin efectos los actos emitidos en cumplimiento o como consecuencia inmediata de dicha determinación y se ordena la restitución del Comité Directivo Municipal.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá **emitir una nueva determinación**, en plenitud de atribuciones, dentro del plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, en la que, de manera **fundada, motivada, exhaustiva y congruente**, valore integralmente la totalidad de las constancias que obran en el expediente.

Para tal efecto, al emitir la nueva determinación, la autoridad responsable deberá analizar, de manera expresa y completa, por lo menos los siguientes elementos: **i)** las convocatorias emitidas para la instalación del Comité Directivo Municipal; **ii)** las constancias relativas a su publicación en estrados, notificaciones y demás actuaciones de comunicación intrapartidista; **iii)** la relatoría de hechos y los escritos mediante los cuales la presidencia del Comité Directivo Municipal informó oportunamente al Comité Directivo Estatal la situación existente; **iv)** la inasistencia reiterada de diversas personas integrantes en la falta de instalación formal del órgano; y **v)** la procedencia, idoneidad y necesidad de medidas menos restrictivas que la disolución del Comité Directivo Municipal.

Asimismo, la autoridad responsable deberá abstenerse de sustentar nuevamente su determinación, de manera automática, en la sola inexistencia de un acta formal de instalación con quórum suficiente, pues, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta bastante para tener por actualizado el supuesto relativo al no funcionamiento regular del órgano partidista.

Finalmente, la autoridad responsable deberá informar a esta Comisión de Justicia, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

emisión de la nueva determinación, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten.”

Juicio electoral ciudadano.

7. Presentación de la demanda. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el actor presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional escrito de demanda de juicio electoral ciudadano, mediante el cual impugna la resolución de fecha trece de abril de dos mil veintiséis, dictada por la citada Comisión.

8. Remisión de la demanda. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a este Tribunal Electoral del Estado el escrito de demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás constancias derivadas del trámite del medio de impugnación interpuesto por el actor.

9. Integración del expediente y turno. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó la integración del citado medio de impugnación y, en consecuencia, su registro en el libro de gobierno bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/008/2026.

Por razón de turno, fue remitido a la Ponencia IV, a cargo del Magistrado César Salgado Alpízar, lo que tuvo lugar mediante oficio número PLE-152/2026, para los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

10. Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del multicitado medio de impugnación para su debida substanciación.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda y, al no existir pruebas o



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 41, fracción VI párrafo primero, 116 párrafo segundo, fracción IV inciso b), c) 5o, f), e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción III, 6, 97, 98 fracción IV, 99, 100 y demás relativos de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

6

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, quien en ejercicio de sus derechos político-electorales lo promueve en su carácter de delegado presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de una resolución intrapartidista.

Por lo tanto, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual, entre otras cuestiones, revoca el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del referido partido en Guerrero, por el que aprobó la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez y la designación de una Delegación Municipal, así como la determinación de dejar sin efectos los actos derivados de dicha decisión y ordenar la restitución del citado Comité Directivo Municipal; este Tribunal



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electoral del Estado de Guerrero resulta competente para conocer y resolver la controversia planteada, en virtud de que ejerce jurisdicción en la entidad.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal se avoca a examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público conforme a la Tesis de Jurisprudencia época primera, localizable con la clave: TEDF1EL J001/1999, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"***⁴.

7

Sentado lo anterior, es de señalar que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia, ni este Órgano Jurisdiccional advirtió alguna que pudiera derivarse de las constancias de autos.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 11, 12, 39 fracción I, 40 fracción I, último párrafo, 41, 98 y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para la presentación y procedencia del presente juicio, como se explica a continuación:

⁴ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a) Forma: El medio de impugnación se promovió por escrito y contiene: **1)** el nombre y firma del actor; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** se identifica el acto impugnado; **4)** se precisan los hechos base de la controversia; y **5)** se indican los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad: Este requisito se cumple, ya que la resolución impugnada fue emitida el trece de abril de dos mil veintiséis y notificada por correo electrónico el catorce de abril del mismo año, lo que se corrobora con la certificación de término que obra en autos, de la cual se advierte que el plazo transcurrió del quince al veinte de abril de dos mil veintiséis, descontándose los días dieciocho y diecinueve de abril por corresponder a días inhábiles; en tanto que la demanda se presentó el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, por lo que se tiene que fue promovida dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés para interponer el presente juicio, toda vez que controvierte una resolución dictada por la Comisión de Justicia intrapartidaria, mediante la cual revocó la designación como delegado presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero; aunado a que compareció en la instancia primigenia con el carácter de tercero interesado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2004** de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”***⁵.

d) Definitividad. De conformidad con el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional y la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe medio de impugnación alguno que deba

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

agotarse previamente a la promoción del presente juicio; por tanto, el requisito de definitividad se encuentra satisfecho.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. - Para abordar el presente asunto, es necesario precisar los agravios, el planteamiento del caso, la pretensión, la causa de pedir y la controversia, para posteriormente, examinar la decisión de este Tribunal Electoral.

En principio, este órgano jurisdiccional local estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al promovente, en razón de que el artículo 27 fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁶.

Ello en el entendido de que se analizará, integralmente el escrito de demanda, recurriendo a la correcta interpretación jurídica de los hechos, agravios y puntos petitorios de las mismas, y si es necesario a la formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva con base en la causa de pedir, la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto con base a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las

⁶ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurisprudencias 02/98⁷ y 3/2000⁸, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

A. Síntesis de los agravios

Para controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los autos de los expedientes CJ/REC/005/2026 al CJ/REC/009/2026, el actor hace valer diversos agravios, los cuales, para su mejor comprensión y lectura, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Violación a la autoorganización y autodeterminación partidaria.

Sostiene que la Comisión de Justicia del partido vulneró el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al sustituir indebidamente el criterio de los órganos internos del Partido Acción Nacional sobre el funcionamiento del Comité Municipal de Acapulco.

Afirma que la Comisión Permanente Estatal actuó conforme a sus facultades internas al determinar que el Comité Municipal no funcionaba regularmente, y que, por ello, nombró una Delegación Municipal; sin embargo, la Comisión de Justicia como autoridad revisora impuso requisitos adicionales no previstos en la normatividad interna, como exigir el análisis de medidas alternativas y menos restrictivas antes de la disolución.

Lo que, a su decir, constituye una intromisión indebida en la autonomía partidaria.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Indebida valoración probatoria e interpretación restrictiva del artículo 111, inciso b).

Que la Comisión de Justicia interpretó incorrectamente el artículo 111, inciso b), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, al exigir a la Comisión Permanente Estatal que, antes de declarar la falta de funcionamiento del comité, se analizaran medidas alternativas y menos gravosas, lo cual no estaba previsto en la normatividad interna del partido.

En consecuencia, dicha determinación vulnera en su perjuicio los principios de legalidad previstos en los artículos 14, 16, 17, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sostiene que el concepto de funcionamiento regular, en términos jurídicos, debe ser interpretado conforme a la normatividad interna y a las circunstancias concretas del caso, sin que se establezca como condición previa el agotamiento de otras medidas.

11

Además, argumenta que la autoridad responsable realizó una valoración probatoria incorrecta, ya que existían elementos suficientes para acreditar que el Comité Municipal, durante más de tres meses, no operó regularmente, independientemente de las causas de las inasistencias.

3. Violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo partidista.

Afirma que la resolución impugnada vulnera su derecho a ejercer el cargo de presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco, al revocarse su designación sin respetar el debido proceso.

Señala que no se le otorgó una audiencia efectiva sobre los argumentos que sustentaron la revocación, ya que la Comisión de Justicia responsable introdujo razonamientos nuevos (como la obligación de analizar medidas menos restrictivas) sin darle oportunidad de defensa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4. Exceso en las facultades de la Comisión de Justicia e invasión competencial.

Que la Comisión de Justicia excedió sus facultades de revisión al ordenar a la Comisión Permanente Estatal analizar elementos específicos y prohibirle sustentar su decisión únicamente en la falta de instalación del comité.

Afirma que la autoridad revisora no debe imponer la forma en que la Comisión Permanente Estatal debe resolver el asunto en cuestión, ni tampoco predeterminar el sentido de la decisión, sino únicamente señalar vicios de legalidad; por lo que la orden emitida constituye una indebida sustitución de la autoridad decisoria interna del partido.

En ese sentido, sostiene que lo determinado por la Comisión de Justicia, por un lado, excedió sus facultades como órgano revisor y de control de legalidad y, por otro, vulneró el principio de división de competencias internas del partido.

12

5. Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por último, argumenta que la resolución genera incertidumbre jurídica, ya que no define claramente la situación del Comité Municipal ni de la Delegación durante el periodo en que la Comisión Permanente debe emitir una nueva resolución.

Sostiene que esta falta de claridad provoca confusión sobre quién representa al partido en Acapulco, en consecuencia, genera un conflicto entre estructuras partidistas durante el periodo transitorio.

Lo que, a su decir, implica que la determinación de la autoridad responsable vulnera el principio de certeza, en el sentido de que todas las resoluciones emitidas por las autoridades en materia electoral deben ser claras y precisas respecto de sus efectos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero



Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero



Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero



Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Informe circunstanciado de la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

La autoridad responsable sostuvo que la resolución emitida en los expedientes acumulados CJ/REC/005/2026 al CJ/REC/009/2026 fue dictada conforme a sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias. Asimismo, respondió los agravios del actor en los siguientes términos:

1. Sobre la supuesta violación al principio de autoorganización y autodeterminación partidaria, señaló que dicho principio no es absoluto y debe ajustarse al principio de legalidad y al respeto de los derechos básicos de la militancia. Consideró que la autoridad estatal incurrió en falta de fundamentación y motivación al ordenar la disolución del Comité Directivo Municipal sin valorar integralmente las pruebas, particularmente las convocatorias y actuaciones que acreditaban intentos de funcionamiento del órgano. Indicó además que exigir el análisis de medidas menos restrictivas no constituye una invención normativa, sino el cumplimiento estricto del estándar correspondiente al principio de proporcionalidad y protección de derechos.

13

2. Respecto a la indebida valoración probatoria e interpretación del artículo 111, inciso b), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, argumentó que el actor parte de una premisa errónea al considerar que la inexistencia de un acta de instalación es suficiente para la disolución automáticamente un órgano partidista. Precisó que la autoridad local incurrió en un vicio de falta de exhaustividad y motivación y que omitió valorar de manera integral diversas pruebas, como convocatorias, notificaciones y constancias de intervención. También sostuvo que la falta de instalación material del órgano no equivale automáticamente a una falta de funcionamiento regular, y que debían analizarse previamente posibles sanciones individuales por inasistencias reiteradas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. En cuanto a la presunta violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo partidista, consideró infundado el agravio porque la revocación de la Delegación Municipal no constituyó una sanción disciplinaria, sino una consecuencia jurídica derivada de la invalidez del dictamen que disolvió el Comité. Indicó que el actor sí tuvo oportunidad de comparecer como tercero interesado y ejercer su derecho de defensa. Además, señaló que la restitución del Comité Directivo Municipal obedeció al deber de restablecer las cosas al estado previo a la violación de derechos intrapartidistas.

4. Sobre el supuesto exceso en las facultades revisoras de la Comisión de Justicia, sostuvo que no hubo invasión de competencias, sino el ejercicio legítimo de sus facultades revisoras para ordenar la corrección de vicios de fundamentación, motivación y exhaustividad. Precisó que exigir la valoración integral de pruebas y el análisis de medidas menos restrictivas no limita la discrecionalidad de la autoridad estatal, sino que evita decisiones arbitrarias y garantiza el principio de proporcionalidad.

14

5. En relación con la alegada violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, indicó que la resolución fue clara al revocar el acuerdo que creó la Delegación Municipal y restituir inmediatamente al Comité Directivo Municipal. Aclaró que el plazo otorgado para emitir una nueva resolución no suspendía los efectos restitutorios. Asimismo, consideró inoperantes los argumentos relacionados con conflictos materiales posteriores, al estimar que tales hechos no afectan la legalidad ni la claridad de la resolución.

Finalmente, concluyó que los argumentos del actor eran insuficientes para desvirtuar la motivación y legalidad de la resolución impugnada.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

B. Planteamiento del caso

En el caso, se trata de un conflicto intrapartidista, pues de la demanda y de la cadena impugnativa se advierte que la controversia guarda relación con la pretensión del actor de que se revoque la resolución impugnada mediante la cual dejó sin efecto su nombramiento al cargo de delegado presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero, con la finalidad de que le sean restituidos sus derechos político-electorales y pueda continuar en el desempeño de dicho encargo.

Al revocar dicho acuerdo y ordenar la restitución inmediata del Comité Directivo Municipal, la autoridad responsable dejó sin efectos el acto que dio origen a la Delegación Municipal presidida por el actor, por lo que las funciones de éste cesaron automáticamente.

15

C. Pretensión y causa de pedir del justiciable

- **La pretensión** del actor en el presente juicio consiste en que este Tribunal Electoral declare fundados sus agravios y, en consecuencia, revoque la resolución impugnada, a fin de que le restituya sus derechos político-electorales para continuar desempeñando el cargo que venía ejerciendo en la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero, como delegado presidente.
- **La causa de pedir** se centra en la impugnación de la resolución dictada en los expedientes CJ/REC/005/2026 al CJ/REC/009/2026, de fecha trece de abril de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al considerar que dicha determinación vulnera los principios de organización y autodeterminación partidaria, así como con los principios de exhaustividad y legalidad, en perjuicio de sus derechos político-electorales como presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- **La litis** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y apego a la normativa interna del Partido Acción Nacional, así como a los principios de legalidad y constitucionalidad; o, en su caso, si procede su modificación o revocación.

CASO EN CONCRETO.

D. Metodología de estudios de los agravios

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en dos etapas. En primer término, se estudiará el agravio identificado con el número **3**, relativo a la presunta violación del derecho político-electoral de ejercer el cargo partidista, en relación con el derecho de audiencia y el debido proceso.

16

Lo anterior, en virtud de que dicho agravio controvierte aspectos vinculados con presupuestos procesales y, por ende, su estudio debe anteceder al análisis de los agravios de fondo, pues éstos únicamente pueden examinarse si se encuentra acreditada la validez del procedimiento. En ese sentido, de resultar fundado el agravio referido, ello daría lugar a la revocación de la resolución impugnada.

En caso de estimarse infundado, se procederá al estudio conjunto de los agravios identificados con los numerales **1, 2, 4 y 5**, al tratarse de planteamientos de fondo estrechamente vinculados entre sí, relacionados con la presunta vulneración de los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza jurídica.

En cada caso, se expondrán de manera clara las razones que sustenten el sentido de la resolución.

Agravio 3. Violación del derecho político-electoral de ejercer el cargo partidista.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Decisión

Es infundado el agravio del actor relativo a la vulneración de su derecho a desempeñar el cargo partidista, porque la Comisión de Justicia Intrapartidaria actuó conforme a derecho al revocar el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante el cual se había disuelto el Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez, y ordenar la restitución de dicho órgano partidista.

Justificación

Este Tribunal Electoral considera ajustada a Derecho la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes.

En efecto, la designación del actor para fungir como delegado presidente tuvo su origen en un dictamen que posteriormente fue revocado por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones, al estimarse que dicho acto no fue emitido conforme a Derecho. En consecuencia, al haber quedado sin efectos el referido dictamen, la designación del actor corre la misma suerte jurídica, dado el vínculo directo e inescindible existente entre ambos actos.

En ese sentido, no puede sostenerse que la designación controvertida constituya un acto autónomo o independiente del dictamen que le dio origen; por tanto, al haberse revocado este último, el nombramiento del actor carece de sustento jurídico para subsistir válidamente.

Asimismo, dicha revocación no constituye una vulneración a lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la determinación de la autoridad responsable no tuvo por objeto analizar, de manera específica, la designación del actor al cargo referido, sino examinar la legalidad de la actuación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, respecto de la aprobación del dictamen mediante el cual se determinó la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, el actor sustenta su agravio en una premisa errónea, al considerar que se vulneró su derecho a ejercer el cargo partidista referido. Ello es así, porque la determinación controvertida no tuvo como finalidad privarlo, de manera directa e individualizada, del ejercicio del cargo para el que fue designado, sino que derivó de la revocación del acto jurídico que dio origen a dicho nombramiento. Por tanto, al haber quedado sin efectos el dictamen mediante el cual se aprobó la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez, así como los actos emitidos en cumplimiento o ejecución del mismo, resulta jurídicamente inviable que subsista la designación del actor como delegado presidente de la Delegación Municipal correspondiente.

En ese contexto, la afectación alegada por el actor no deriva de una restricción indebida a su derecho político-partidista, sino de la consecuencia jurídica inherente a la invalidez del acto primigenio del que emanó su nombramiento, así como de la restitución en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes del Comité Directivo Municipal.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis **VI/2021**, de rubro: **"DERECHOS INTRAPARTIDISTAS. SU RESTITUCIÓN IMPONE A LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO EL DEBER DE REESTABLECER O RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN"**⁹.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento del actor relativo a que la Comisión de Justicia de que al revocar el dictamen en que lo designan presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo privó de ese cargo sin que en el procedimiento de impugnación se le haya brindado una oportunidad efectiva de ser oído, así como poner a su disposición las razones que sustentaron dicha determinación, vulnerando

⁹ Compilación 2014-2024. Jurisprudencias y tesis aprobadas por el pleno de la Sala Superior, épocas quinta, sexta y séptima, consultable en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/130820241116088770.pdf



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

con ello sus derechos de audiencia, defensa debido proceso, este Tribunal considera que el agravio deviene igualmente infundado.

Lo anterior, porque la resolución emitida por la Comisión de Justicia no tuvo por objeto privar al actor, de manera directa e individualizada, de un derecho previamente consolidado mediante un procedimiento sancionador o de remoción específico, sino ejercer sus facultades de control de legalidad intrapartidista respecto del acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante el cual se aprobó la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, los artículos 20, fracción III, y 25, fracciones V y VI, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional¹⁰ prevén lo siguiente:

19

“Artículo 20. Son partes en los medios de impugnación las siguientes:

III. El tercero interesado o compareciente, que es la o el militante, aspirante, precandidato o precandidata, candidata o candidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Artículo 25. Dentro del plazo de 48 horas a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, mismo que deberá cumplir los requisitos siguientes:

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del o la compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el o la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas;”

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se advierte que en los medios de impugnación sustanciados ante la Comisión de Justicia intrapartidaria tienen el carácter de parte, entre otros, **el tercero**

¹⁰ Consultable en la liga: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/07/PAN_Reglamento-Justicia_MediosDelimpugnacion.pdf



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

interesado o compareciente, quien acude al procedimiento con un interés derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, y a quien se reconoce el derecho de hacer valer alegaciones, así como de ofrecer y aportar pruebas para la defensa de su interés jurídico.

En el caso concreto, el actor alega que la autoridad responsable no le brindó la oportunidad efectiva de ser oído respecto de los elementos probatorios que se ponderaron para revocar el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante el cual se aprobó la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez; y, por tanto, se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso.

Dicha afirmación resulta infundada, toda vez que de las constancias remitidas por la Secretaría Técnica de la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional el veintisiete de abril de dos mil veintiséis¹¹, para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, se advierte que se anexó un CD relativo a la versión digital de los expedientes de los recursos de reclamación CJ/REC/005/2026 al CJ/REC/009/2026¹², en el cual obra el escrito de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual, el ahora actor compareció ante la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en calidad de tercero interesado, calidad que fue reconocida por la Comisión de Justicia intrapartidaria de dicho partido.¹³

De ahí que resulte infundado el agravio planteado por el promovente, pues, como él mismo lo reconoce, compareció dentro del procedimiento con el carácter de tercero interesado. En esa tesitura, con independencia de su intervención, contó con la oportunidad real y efectiva de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como de ofrecer y aportar las pruebas que

¹¹ Visible en la foja 1 y 86 del medio de impugnación en que se actúa.

¹² Consultable en CD, foja 904 a la 924, escrito de tercero interesado de Rafael Cisneros Escuen.

¹³ Visible en la foja 5 último párrafo de la resolución de la comisión de justicia intrapartidaria de fecha trece de abril del dos mil veintiséis.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

estimara pertinentes en defensa de su interés jurídico respecto de la subsistencia del acto reclamado.

Bajo esas circunstancias, para este órgano jurisdiccional local se estima que se colman las garantías de acceso a la justicia, defensa y tutela judicial efectiva previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, en términos del artículo 20 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, el actor fue parte en el recurso de reclamación de la resolución que hoy impugna; por tanto, no se actualiza la vulneración alegada por el actor y, en consecuencia, su agravio resulta infundado.

Agravios números 1, 2, 4 y 5, relativos a la violación a la autoorganización y autodeterminación partidaria; indebida valoración probatoria e interpretación restrictiva del artículo 111, inciso b); exceso en las facultades revisoras de la Comisión; y violación a los principios de certeza y seguridad jurídica.

21

Decisión

Resultan **infundados** los planteamientos relativos a la violación a la autoorganización y autodeterminación partidaria; a la indebida valoración probatoria e interpretación restrictiva del artículo 111, inciso b); al exceso en las facultades revisoras de la Comisión de Justicia; y a la violación de los principios de certeza y seguridad jurídica; esto es así, porque la Comisión de Justicia intrapartidaria:

(i) No substituyó a la instancia local, sino que ejerció un estricto control de legalidad para garantizar los imperativos constitucionales frente a una determinación partidista;

(ii) Advirtió, conforme a derecho, que la instancia primigenia incurrió en falta de exhaustividad y motivación al evaluar las constancias relacionadas con el funcionamiento irregular del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez;



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

(iii) Cuenta con facultad para establecer, de manera clara y precisa, las directrices procesales que debía cumplir la instancia primigenia; de lo contrario, se habría hecho nugatoria la justicia intrapartidaria;

(iv) Además, en la resolución impugnada, específicamente en el considerando sexto, determinó de forma expresa revocar el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante el cual se aprobó la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez y la designación de una Delegación Municipal, dejando sin efectos los actos emitidos en cumplimiento o como consecuencia inmediata de dicha determinación, y ordenó la restitución del referido Comité Directivo Municipal.

Justificación

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a interpretar las normas relativas a dichos derechos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 41, Base I, de la propia Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, cuya regulación corresponde a la ley, la cual establece los requisitos para su registro, las formas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

En ese sentido, al ser los partidos políticos entidades de interés público que participan de manera directa en la vida democrática del país y en la integración de la representación nacional y local, no pueden considerarse ajenos a los principios legales y constitucionales, por lo que también deben observar el respeto a los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones, incluyendo su ámbito de autoorganización y autodeterminación partidista.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 5, numeral 2, establece que la interpretación y resolución de los conflictos relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, en cuanto organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, su derecho a la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes; en tanto que el artículo 46 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e), de esta Ley deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad; asimismo, deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetando los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.”

23

Mientras que, el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, en sus artículos 1, 3, y 4 inciso a), disponen lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los medios de impugnación que se dirimen al interior del Partido Acción Nacional, así como reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Artículo 3.- La Comisión funcionará en Pleno y se integrará por cinco comisionados y comisionadas nacionales, de los cuales no podrá haber más de tres de un mismo género, electos y electas a propuesta de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, por el voto de las dos terceras partes en sesión del Consejo Nacional; en el desempeño de su función deberá conducirse bajo los principios rectores de la materia electoral, así como con respeto a los plazos establecidos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Artículo 4.- *Las sesiones de Pleno se realizarán de acuerdo con las siguientes reglas:*

a). *La Presidencia convocará a las y los comisionados para resolver los medios de impugnación, así como las quejas, precisando el día y la hora en que se celebrará la sesión, así como la resolución o resoluciones que se tratarán en la misma, por lo menos con 12 horas de anticipación.”*

De la interpretación sistemática de los artículos antes citados, se advierte que el orden jurídico reconoce la autonomía de los partidos políticos para organizar su vida interna y resolver sus controversias. En ese sentido, la interpretación armónica de dichas disposiciones conduce a sostener que la justicia intrapartidaria debe operar bajo un equilibrio entre el principio de autoorganización partidista y la observancia de estándares mínimos de regularidad procedimental, en beneficio de la certeza y de la protección de los derechos político-electorales de la militancia.

24

Por lo tanto, de conformidad con la normativa aplicable al sistema de justicia intrapartidaria del Partido Acción Nacional, la instancia competente para conocer, sustanciar y resolver las controversias internas del propio instituto político es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el caso concreto, el actor sostiene que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al revocar el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del propio instituto político en Guerrero, mediante el cual se aprobó la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez, vulneró los principios de autoorganización y autodeterminación del referido partido político, al estimar que dicha determinación incidió indebidamente en la vida interna y en las facultades de sus órganos estatales para adoptar decisiones relativas a su estructura organizativa.

Para este Tribunal Electoral Local, dicha afirmación resulta incorrecta. Como ya se expuso en el apartado anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es la instancia competente para conocer, sustanciar y resolver las controversias internas del propio instituto



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

político, por lo que cuenta con facultades para pronunciarse respecto del asunto que dio origen al presente medio de impugnación. En consecuencia, la determinación de revocar el acuerdo impugnado en la instancia primigenia se estima conforme a Derecho, al tratarse de un asunto de naturaleza intrapartidaria relacionado con la estructura orgánica del partido, cuya revisión y control corresponde a los órganos de justicia interna previstos en su normativa.

En ese sentido, resulta infundado el agravio hecho valer por la parte actora, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se encuentra debidamente justificada en el marco de sus atribuciones normativas, por lo que no constituye una transgresión a las garantías institucionales de autoorganización y autodeterminación del referido partido político.

Lo anterior sirve de sustento como criterio orientador la jurisprudencia con registro digital 164772, Novena Época, en materia constitucional, de rubro: ***“INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PREGAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.”***^{*14}

25

Además, asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que no cualquier irregularidad, retraso, deficiencia administrativa o dificultad de integración habilita por sí sola, la adopción de una medida extraordinaria, como lo es la disolución del órgano municipal y su sustitución por una delegación. Ello, porque, para arribar a dicha determinación, la Comisión Permanente del Consejo Estatal, se encontraba obligada a realizar una interpretación sistemática y funcional el artículo 111 del Reglamento de

¹⁴ Fuente semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1567. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164772>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Órganos Estatales y Municipales, así como, el artículo 85, numeral 7, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de los cuales disponen lo siguiente:

"REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

Artículo 111. Se nombrarán delegaciones en los siguientes supuestos:

a) Si se presentara el caso en que renuncien al mismo tiempo el presidente y secretario general durante el periodo para el que fueron electos y ante la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de los facultados, **una vez agotada la prelación señalada en este reglamento;** y

b) **Cuando no funcione regularmente el Comité e incumpla con las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal.**

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Artículo 85

1. La integración de los Comités Directivos Municipales considerará la inclusión de las planillas minoritarias en la elección correspondiente.

2. La planilla que hubiera obtenido el segundo lugar y al menos el veinte por ciento de la votación total efectiva será incluida en la integración final del órgano municipal, de conformidad con lo siguiente:

a) En los municipios donde el listado nominal que se emita tenga hasta cien militantes, obtendrá un o una integrante.

b) En los municipios donde el listado nominal que se emita tenga más de cien y hasta quinientos militantes, obtendrá dos integrantes.

c) En los municipios donde el listado nominal que se emita tenga más de quinientos y hasta mil militantes, obtendrá tres integrantes. d) En los municipios donde el listado nominal que se emita tenga más de mil militantes, obtendrá cuatro integrantes.

3. Las y los integrantes que conformarán el Comité Directivo Municipal, de conformidad con el numeral anterior, serán informados e informadas por la candidatura a la Presidencia de la planilla de la primera minoría, a la Comisión Organizadora de la elección



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

correspondiente, a más tardar dentro de los dos días posteriores a la calificación de la elección. En caso de que transcurriera el término sin que existiera propuesta, la integración se realizará en orden de prelación de registro de la planilla de primera minoría, iniciando con quien contendió a la Presidencia. Cumpliendo con paridad donde deberá atenderse de conformidad con el género alternado que inicie la planilla ganadora.

4. El Comité Directivo Municipal tomará protesta y se instalará con la conformación final determinada a partir de la elección de la planilla ganadora y la inclusión de la primera minoría.

5. En la integración final del Comité, se respetará la paridad de género. El Reglamento señalará la estructura básica y las atribuciones de sus funcionarios y funcionarias.

6. En el primer semestre de ejercicio del Comité, sus integrantes deberán participar en la capacitación para las dirigencias del Partido que será coordinada por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación.

7. La o el integrante que falte a dos sesiones sin causa justificada perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.”

Lo resaltado, es propio.

Como se advierte de las disposiciones normativas invocadas, el Reglamento prevé la posibilidad de nombrar delegaciones **únicamente** cuando se actualicen determinados supuestos extraordinarios, entre ellos, la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de las personas facultadas para ello, **una vez agotado el orden de prelación correspondiente**, así como el incumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias del comité respectivo. Por su parte, los Estatutos Generales establecen que la inasistencia injustificada de las y los integrantes del Comité a dos sesiones trae como consecuencia la pérdida del cargo de manera individual.

De ahí que, tiene razón la autoridad responsable en señalar que la Comisión Permanente del Consejo Estatal debió distinguir entre, por una parte, la imposibilidad material de integrar válidamente el órgano municipal derivada



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de la inasistencia reiterada de integrantes específicos y, por otra, una verdadera ausencia de funcionamiento institucional atribuible al comité en su conjunto o a su dirigencia, antes de adoptar la determinación relativa a la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por tanto, la interpretación que debió privilegiar la Comisión Permanente es aquella que maximiza la protección de los derechos político-electoral de la militancia, en atención al principio *pro persona*, evitando la adopción de medidas excesivas o desproporcionadas, como lo es la disolución integral del órgano municipal, al carecer de sustento normativo expreso y generar una afectación injustificada a la vida interna del partido y a los derechos de sus integrantes.

Además, la autoridad responsable tuvo por debidamente acreditada la emisión de diversas convocatorias realizadas por la presidencia del Comité Directivo Municipal para la celebración de la primera sesión ordinaria e instalación de dicho órgano partidista, consistentes en: la publicada el uno de noviembre de dos mil veinticinco, para sesión a celebrarse el cuatro siguiente; la emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, para sesión del ocho del mismo mes y año; la publicada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, para sesión del tres de diciembre posterior; la emitida el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, para sesión del veintitrés del mismo mes; así como las convocatorias de veintinueve de enero y tres de febrero de dos mil veintiséis, para la celebración de sesiones los días treinta y uno de enero y seis de febrero del mismo año, respectivamente.

Respecto de dichos elementos de prueba, la Comisión de Justicia les otorgó valor probatorio, sin que el ahora actor los hubiera controvertido en la instancia primigenia, pese a haber comparecido y participado en el procedimiento con el carácter de tercero interesado.

Asimismo, en el presente juicio el promovente tampoco precisa de qué manera la Comisión responsable realizó una valoración parcial o incorrecta



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del material probatorio referido, limitándose a manifestar, de manera genérica, que en el expediente primigenio quedó acreditado que el citado comité municipal no se instaló durante más de tres meses. Sin embargo, dicha afirmación resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la resolución impugnada, al no combatir frontalmente las razones y fundamentos expuestos por la autoridad responsable.

Lo anterior, sirve de sustento como criterio orientador la jurisprudencia, localizable en el registro digital número 176045, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época en materia común, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**"¹⁵

Por lo tanto, es correcto la consideración de la responsable en cuanto a que el acta de no instalación del Comité Directivo Municipal no puede valorarse de manera aislada para concluir la inexistencia de funcionamiento del órgano, pues obran convocatorias y constancias de inasistencia que evidencian actuaciones dirigidas a su integración.

29

Por las razones expuestas, resulta infundado el agravio relativo a la indebida valoración probatoria e interpretación del artículo 111, inciso b), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

De igual forma, se resulta **infundados** los planteamientos en los que el actor sostiene que la Comisión de Justicia, como autoridad revisora, excedió sus facultades previstas en la normativa partidaria, y en consecuencia, vulneró a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Contrario a lo afirmado, la Comisión de Justicia, en su carácter de órgano colegiado encargado de impartir justicia intrapartidaria, cuenta con atribuciones para establecer directrices procesales necesarias para el

¹⁵ Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cumplimiento de sus determinaciones, pues de lo contrario se haría nugatoria la justicia intrapartidaria.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que, en el considerando sexto, revocó el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante el cual aprobó la disolución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez y la designación de una Delegación Municipal, dejando sin efectos los actos derivados de dicha determinación y ordenando la restitución del referido Comité.

De ahí que parte de una premisa incorrecta el actor al afirmar que la responsable excedió sus facultades al establecer parámetros que debía considerar la autoridad responsable al emitir una nueva determinación, consistentes en la valoración integral de las constancias del expediente.

30

Asimismo, como lo reconoce el propio actor, la resolución se estructura en los efectos de confirmar, modificar o revocar; en el caso, se determinó revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero emitiera una nueva determinación, en plenitud de atribuciones, dentro del plazo de quince días hábiles, debidamente fundada, motivada, exhaustiva y congruente, valorando integralmente las constancias del expediente, en particular:

- i) las convocatorias para la instalación del Comité Directivo Municipal;*
- ii) las constancias de publicación en estrados, notificaciones y comunicaciones intrapartidistas;*
- iii) los escritos mediante los cuales la presidencia del Comité informó al Comité Estatal la situación existente;*
- iv) las inasistencias reiteradas de las personas integrantes; y*
- v) la procedencia de medidas menos restrictivas a la disolución del órgano.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, en el considerando de efectos se estableció la revocación del acuerdo impugnado, la nulidad de los actos derivados y la restitución del Comité Directivo Municipal de Acapulco de Juárez.

En ese sentido, no se actualiza una situación de indefinición jurídica, ya que al dejarse sin efectos el acto que dio origen a la Delegación Municipal, ésta cesó en sus funciones, restituyéndose de manera inmediata el órgano partidista primigenio.

Lo anterior es acorde con la Tesis **V/2021**, de rubro: **"DERECHOS INTRAPARTIDISTAS. SU RESTITUCIÓN IMPONE A LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO EL DEBER DE REESTABLECER O RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN"**¹⁶ conforme a la cual la revocación del acto impugnado y la restitución del órgano constituyen efectos propios de la reparación intrapartidaria.

31

Finalmente, respecto de los hechos relacionados con la supuesta irrupción en el inmueble del Comité y la realización de actos de convocatoria por parte de su presidencia, tales cuestiones escapan a la materia de revisión en este juicio, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la autoridad competente, en caso de estimarlo procedente.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Comisión de Justicia del

¹⁶ Compilación 2014-2024. Jurisprudencias y tesis aprobadas por el pleno de la Sala Superior de las Épocas Quinta, Sexta y Séptima, consultable en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/130820241116088770.pdf



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpizar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

32



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

